



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/08/2024

**PARTE ACTORA:** RIGOBERTO  
TADEO CORDERO Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
MAGDALENA TEQUISISTLÁN,  
OAXACA Y LA DIRECCIÓN DE  
GOBIERNO DE LA SUBSECRETARÍA  
DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL  
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **declarar la invalidez del proceso de elección** para el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, al considerar que las Asambleas Generales Comunitarias del tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, no se apegaron al sistema normativo interno de la comunidad indígena.

## **GLOSARIO**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Sala Xalapa</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos
<i>Parte actora, los actores, la actora, promoventes o accionantes</i>	Rigoberto Tadeo Cordero, Imerio Jiménez Gabino, José Alberto Ramos Martínez, Anameli Cordero Martínez, Ana Yeli Ramos Martínez, Feliciano Santiago Cordero, Christian Peña Zarate, Adrián Cordero Martínez, Joel Guzmán Martínez, Gisela García Valdivieso, Saturnino Martínez Cordero y Gabino Martínez Ramos
<i>Presidente Municipal o Autoridad Responsable</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán
<i>Director de Gobierno o Dirección de Gobierno</i>	Director y/o Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado.
<i>Municipio</i>	Municipio de Magdalena Tequisistlán
<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, perteneciente al Municipio de Magdalena Tequisistlán

## 1. ANTECEDENTES.

De constancias que obran en autos se advierte:

### I. Juicio local y federal

**1.1.- Sentencia en el expediente C.A-66/2023 reencauzado a JDCI/65/2023 del Índice del Tribunal.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal resolvió el medio de impugnación JDCI/65/2023, en el cual se declaró la validez de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós. En consecuencia, se determinó que el ciudadano Nicanor Jiménez Gavino fue electo como Agente Municipal de la comunidad de San Miguel Ecatepec.

**1.2. Medio de impugnación en Sala Xalapa SX-JDC-166/2023.** El siete de junio de dos mil veintitrés, se resolvió el juicio SX-JDC-166/2023 promovido en la Sala Xalapa, en el cual se controvertió la sentencia del expediente JDCI/65/2023. La Sala decidió confirmar la sentencia impugnada y, con ello, quedó firme la validación de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.



## II.- Elección de las autoridades de la Agencia Municipal para el periodo 2024

**1.3 Acta de asamblea de 20 de agosto de 2023 (Remoción de autoridades electas).** El Veinte de Agosto de dos mil veintitrés el Consejo de Ancianos convocó a Asamblea General de ciudadanos de la Agencia Municipal, a razón de la ingobernabilidad que se vive en la comunidad y solucionar el problema interno comunitario que vive la misma, tomando entre otras determinaciones la remoción de las autoridades electas para el periodo 2023, en la que figura el ciudadano **Nicanor Jiménez Gavino** como Agente Municipal Electo, mismo que fue removido en dicho acto; y fueron elegidos en dicha asamblea nuevas autoridades en la que figura como agente municipal electo **Aquileo Girón Martínez y otros**, mismos que en el acto les fue tomada protesta por el Consejo de Ancianos.

<i>CARGOS</i>	<i>AUTORIDAD SALIENTE</i>	<i>AUTORIDAD ENTRANTE</i>
<i>Agente Municipal</i>	<i>NICANOR JIMENEZ GABINO</i>	<i>AQUILEO GIRON MARTÍNEZ</i>
<i>Primer Suplente</i>	<i>GUMERCINDO GUZMAN MARTINEZ</i>	<i>JOSE LUIS TADEO GIRON</i>
<i>Segundo Suplente</i>	<i>MARGARITO RAMOS MARTÍNEZ</i>	<i>LILIANA GABINO SOSA</i>
<i>Primer Regidor</i>	<i>MISAEEL FABIAN NUÑEZ</i>	<i>ABAD MARTÍNEZ FLORES</i>
<i>Segundo Regidor</i>	<i>JULIAN SOSA TADEO</i>	<i>ELISA MORENO RAMOS</i>
<i>Secretario</i>	<i>FELICIANO SANTIAGO CORDERO</i>	<i>ADIEL RAMOS PÉREZ</i>
<i>Mayor de Vara</i>	<i>OSCAR DE LA PAZ LÓPEZ</i>	<i>ISAAC FLORES GUZMÁN</i>
<i>Alcalde Único Constitucional</i>	<i>MANUEL CORDERO MARTÍNEZ</i>	<i>LEANDRO RAMOS GABINO</i>
<i>Primer Suplente</i>	<i>RENE MARTÍNEZ RAMOS</i>	<i>ISRAEL CORDERO MARTÍNEZ</i>
<i>Primer Regidor</i>	<i>RUSBEL GABINO CORDERO</i>	<i>NOEMI GUZMÁN MARTÍNEZ</i>
<i>Secretario</i>	<i>REYNEL PÉREZ GUZMÁN</i>	<i>MOISES MARTÍNEZ SOSA</i>
<i>Mayor de Vara</i>	<i>ALDO GABINO GUZMÁN</i>	<i>MOISES MARTÍNEZ TADEO</i>

**1.4 Acta de asamblea de 21 de octubre de 2023.** El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés se convocó a asamblea con la finalidad de informar del proceso electoral e informar de la participación de las y los ciudadanos que sea su intención participar, vigilar y dar seguimiento y proceder en los acuerdos para la próxima celebración de la elección de las autoridades municipales de la agencia municipal

que fungirían para el periodo 2024, asamblea que no tuvo verificativo al no haber existido quórum legal para su celebración.

**1.5 Acta de asamblea de 5 de noviembre de 2023.** El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, se convocó a asamblea con la finalidad de informar del proceso electoral e informar de la participación de las y los ciudadanos que sea su intención participar, vigilar, dar seguimiento y proceder en los acuerdos para la próxima celebración de la elección de las autoridades municipales de la agencia municipal que fungirían para el periodo 2024, asamblea que no tuvo verificativo al no haber existido quórum legal para su celebración.

**1.6. Acta de asamblea de 26 de noviembre de 2023.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo asamblea en el que, entre otras, se tomaron los siguientes puntos de acuerdo:

*a.- Todo ciudadano y Ciudadana tienen el derecho de participar en la asamblea general de ciudadanos de San Miguel Ecatepec, siempre y cuando estén dentro del padrón único de la comunidad ya avalado por la asamblea.*

*b. No podrán participar ciudadanos que no vivan dentro de la comunidad de San Miguel Ecatepec.*

*c.- Podrán participar todos los jóvenes que ya tengan responsabilidades otorgadas por la asamblea, todos los ciudadanos que estén en el padrón podrán votar y ser votados.*

- *Se hablo de la importancia de firmar un acuerdo de paz para llevar el desarrollo de la Asamblea General de ciudadanos sin incidentes, señalándose que la firma es un gesto de buena voluntad de que todas las y los participantes respetarían la voluntad de la asamblea y aceptarían los del proceso de qué a conocer la misma.*
- *En el tercer punto del acta de asamblea, el ciudadano Aquileo Girón Martínez manifestó que el método de elección sería a “mano alzada” siempre y cuando la asamblea general de ciudadanos la apruebe en todos sus términos una vez instalada*



*por la mesa de los debates para el proceso de elección como gesto de buena voluntad de que todas y todos los participantes respetaran la voluntad de la asamblea y aceptaran el método propuesto por las y los asambleístas de San Miguel Ecatepec.*

- *En el punto quinto del orden del día se tomó el acuerdo de que el registro de las y los participantes será una vez instalada la asamblea por la mesa de los debates siempre y cuando no haya otra indicación por los asambleístas.*
- *En el sexto punto del orden del día se tomó el acuerdo que todas las ciudadanas y ciudadanos podrán llegar una hora antes de la asamblea para empezar con el registro de asistencia a la asamblea para que nombre su mesa de los debates, el registro empezara a las 10 de la mañana con una duración de una hora para llegar a la asamblea; que el agente someterá a la asamblea para que nombre su mesa de los debates registrara a los interesados a participar en el proceso de elección y la asamblea determinará el método a desarrollar la elección.*
- *En el séptimo punto se acordó que el ciudadano Aquileo Girón Martínez agente municipal convocara asamblea para el día tres de diciembre de dos mil veintitrés a las 10:00 horas donde se solicitara a la asamblea se apruebe el método de elección, se apruebe la convocatoria y el desarrollo de la instalación de la asamblea y en dicho punto hizo la aclaración que por usos y costumbres siempre se eligen a las autoridades municipales el primer domingo de diciembre del 2023 y por un problema interno se reprogramara el día de la elección en la comunidad todo en abono a la unidad de San Miguel Ecatepec.*

**1.6.1 Convocatoria de 26 de noviembre de 2023.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés el agente municipal electo, lanzó la respectiva convocatoria para el día tres de diciembre de dos mil veintitrés a las 10:00 horas, con el siguiente orden del día "...1.- pase de lista de asistencia; 2.- verificación del quorum legal e instalación de la asamblea; 3.- **nombramiento de la mesa de los debates (presidente, secretario y escrutadores de la asamblea);** 4.- Información del agente municipal constitucional el C. Aquileo Girón

Martínez el Estado que guarda la agencia municipal de San Miguel Ecatepec; 5.- **Solicitud de aprobación a la asamblea del método de elección de las nuevas autoridades de San Miguel Ecatepec Magdalena Tequisistlán.**6.- (...); 7.(...); 8.- **Autorización de la asamblea para lanzar la convocatoria para el 10 de diciembre de 2023, para elegir a las autoridades municipales para el periodo del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.** 9.- (...); 10.- (...).

**1.7. Acta de asamblea de 3 de diciembre de 2023.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés se llevó acabo la asamblea de ciudadanos en la que estuvieron **presentes 195 ciudadanos con derechos vigentes de un total de 380 ciudadanos registrados en el padrón único de la comunidad de San Miguel Ecatepec, señalando que dicho padrón fue avalado por la asamblea general de ciudadanos.** Misma asamblea que fue legalmente instalada en la fecha indicada a las doce horas del día:

***Aquileo Girón Martínez autoridad convocante propuso a la asamblea que el método de elección se desarrolle a “mano alzada” en el pleno de la asamblea. (cabe destacar que en dicha acta también hizo uso de la voz el secretario municipal y solicitó a los asambleístas si estaba de acuerdo que el método de la elección para elegir a las nuevas autoridades se desarrolle a mano alzada propuesta por los ciudadanos para el periodo 2024); Finalmente quedó aprobado el método de elección por unanimidad.***

***Se aprobó por los asambleístas que la asamblea de elección se llevara a cabo en fecha 10 de diciembre de 2023; Por tal motivo se autorizó también que se lanzara la convocatoria para la fecha y hora indicadas en el lugar de costumbre para realizar asambleas.***

**1.8. Asamblea de elección de 10 de diciembre de 2023.** El diez de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó acabo la asamblea de ciudadanos en la que estuvieron **presentes 256 ciudadanos con derechos vigentes de un total de 413 ciudadanos registrados en el padrón único de la comunidad de San Miguel Ecatepec, señalando que son los mismos que el total de ciudadanos con**



**mayoría de edad.** Misma asamblea que fue legalmente instalada a las doce horas del día en las instalaciones que ocupa la agencia municipal.

**La mesa de los debates fue designada por voto directo,** designando a *Leandro Flores Aguilar* como presidente, *David Tadeo Cordero* como secretario de la mesa de los debates, y a las ciudadanas *Elvira Flores Martínez*, *Lizbeth Tadeo Escudero*, *Everardo Martínez Tadeo* como escrutadores de la mesa de los debates.

*En uso de la voz del ciudadano Leandro Flores Aguilar propuso que el voto fuera directo por los asambleístas y que todas y todos tengan el mismo derecho de ser propuestos de manera directa como fue acordado en asamblea de 3 de diciembre 2023, a lo que una vez puesto a consideración de la asamblea se aprobó por unanimidad.*

*Se registro por la asamblea de manera directa la planilla única siguiente:*

<i>Cargos (Agencia)</i>	<i>Nombres</i>
<i>Agente Municipal</i>	<b><i>Alberto Martínez García</i></b>
<i>Primer Suplente</i>	<b><i>Aguinaldo Ramos Tadeo</i></b>
<i>Segundo Suplente</i>	<b><i>Yeseli Mendiola Cordero</i></b>
<i>Primer Regidor</i>	<b><i>Miguel Guzmán Martínez</i></b>
<i>Segundo Regidor</i>	<b><i>Osiris Martínez Tadeo</i></b>
<i>Secretario</i>	<b><i>Gilberto Cordero Tadeo</i></b>
<i>Mayor de Vara</i>	<b><i>Abel Martínez Sosa</i></b>

<i>Cargos (Alcaldía)</i>	
<i>Alcalde Único Constitucional</i>	<b><i>Francisco Peña Ramírez</i></b>

<i>Primer Suplente</i>	<i>Gloria Guzmán Velázquez</i>
<i>Primer Regidor</i>	<i>Floreyda Tadeo Velázquez</i>
<i>Secretario</i>	<i>Felipe Gómez Núñez</i>
<i>Mayor de Vara</i>	<i>Marco Antonio Martínez Martínez</i>

*Autoridades que fueron electas por la asamblea por unanimidad de votos y se les hizo la toma de protesta correspondiente.*

**1.9. Acta remitida por la parte actora respecto a la Elección de las autoridades de la agencia municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, para el periodo 2024.** Paralelo al procedimiento electivo antes señalado, la parte actora remitió un acta de elección en el que afirma que en fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés se llevó acabo la asamblea de elección de la agencia municipal para el periodo 2024, y en el que resultaron ganadoras con un total de 265 votos de un padrón de 265 ciudadanos los siguientes ciudadanos:

<b>CARGOS</b>	<b>NOMBRES</b>
<i>Agente Municipal Propietario</i>	<i>Rigoberto Tadeo Cordero</i>
<i>Agente Municipal Suplente</i>	<i>Imerio Jiménez Gabino</i>
<i>Regidor Primero Propietario</i>	<i>José Alberto Ramos Martínez</i>
<i>Regidor Suplente</i>	<i>Anameli Cordero Martínez</i>
<i>Regidor Segundo Propietario</i>	<i>Anayeli Ramos Martínez</i>
<i>Secretario Municipal</i>	<i>Feliciano Santiago Cordero</i>
<i>Mayor de Vara</i>	<i>Cristian Peña Zarate</i>



<i>Cargos (Alcaldía)</i>	
<i>Alcalde Único Constitucional Propietario</i>	<i>Adrián Cordero Santiago</i>
<i>Alcalde Suplente</i>	<i>Joel Guzmán Martínez</i>
<i>Regidor Primero Propietario</i>	<i>Gisela García Valdivieso</i>
<i>Secretario</i>	<i>Saturnino Martínez Cordero</i>
<i>Mayor de Vara</i>	<i>Gabino Martínez Ramos</i>

## **2. JUICIO CIUDADANO EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**2.1. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de enero de la presente anualidad, los *recurrentes* presentaron su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, ostentándose como autoridades electas indígenas y nombrado como representante común a Feliciano Santiago Cordero.

**2.2. Recepción y turno.** El veinticuatro de enero de la presente anualidad, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, turnó los autos del Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave JDCI/08/2024, mediante oficio TEEO/SG/103/2024, a la Ponencia a su cargo.

**2.3. Radicación.** El veintiséis de enero se radicó el presente juicio en la ponencia a cargo de esta Magistratura, se ordenó el trámite de publicidad solicitó el informe circunstanciado y ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer para abrevar sobre los hechos planteados.

**2.4. Cumplimiento al trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El nueve de febrero de la presente anualidad, se glosaron a los autos, el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y diversas documentales recabadas en diligencias

para mejor proveer. Ordenándose dar vista a la actora con el informe circunstanciado.

**2.5. Ampliación de demanda, requerimiento de trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la autoridad responsable y comparecientes.** El seis de marzo de la presente anualidad se dio por recibida la documentación correspondiente a la ampliación de demanda presentada por *los recurrentes* y se ordenó al *Presidente Municipal* realizará el trámite de publicidad e informe circunstanciado estipulado en la *Ley de medios local*. Así mismo se recibió el escrito donde comparecieron terceros interesados, misma que fue reservada para el momento en que se resolviera, en definitiva

**2.6. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de resolución.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro se glosaron las documentales recibidas, así como un escrito y anexos donde comparecieron terceros interesados, misma que fue reservada para el momento en que se resolviera, en definitiva; se admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones. Como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación<sup>1</sup>. En este caso, la parte actora cuestiona la omisión del Presidente Municipal de expedir el nombramiento como Agente Municipal, así como la falta de acreditación por parte de la Dirección de Gobierno para las autoridades de la Agencia Municipal. Se argumenta que estas omisiones afectan los derechos político-electorales de quienes fueron electos como autoridades de la Agencia.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local.

### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 87 y 98, de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte actora cuestiona, en esencia, las omisiones del Presidente Municipal y de la Dirección de Gobierno al no reconocerlos como autoridades de la Agencia. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo<sup>2</sup>.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual se señala un domicilio para recibir notificaciones. Además, consta el nombre y las firmas autógrafas de la parte actora. Es importante mencionar que, en el caso de Feliciano Santiago Cordero, quien ostenta el carácter de autoridad electa indígena, aunque su firma autógrafa no aparece en la demanda interpuesta, sí actuó en diversas ocasiones en el presente asunto, incluso en la ampliación de la demanda. La contraparte no objetó la falta de firma y continuó participando en el proceso legal sin cuestionarla. Por lo tanto, se considera que la falta de firma está convalidada.

En la demanda se señalan los actos impugnados, las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se aportaron pruebas

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve en su calidad de autoridades electas de una comunidad indígena, quienes hacen valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

para el que fueron electos, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Aunado a esto, la parte actora reclama de la autoridad responsable la omisión que aduce la presunta la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados y violación al Sistema Normativo Interno de la comunidad, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.**

En el presente juicio se apersonaron con el carácter de terceros interesados los ciudadanos Alberto Martínez García, Aguinaldo Ramos Tadeo, Yeseli Mendiola Cordero, Miguel Guzmán Martínez, Osiris Martínez Tadeo, Gilberto Cordero Tadeo, Abel Martínez Sosa, Francisco Peña Ramírez, Gloria Guzmán Velázquez, Floreyda Tadeo Velásquez, Felipe Gómez Núñez, Marco Antonio Martínez Martínez, quienes se ostentan como autoridades electas de la *Agencia Municipal* mediante Asamblea General de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, mismos que se encuentran acreditados por la *Secretaría de Gobierno*.

En ese sentido, este pleno **les reconoce el carácter de terceros interesados** en este juicio a las citadas personas, con base en las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** Se cumple con este requisito, de conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, los terceros interesados son las personas quienes cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

**b) Forma.** Cumplen con este requisito toda vez, que fue presentado por escrito ante este Tribunal, en el que se hizo constar el nombre y



firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**c) Oportunidad.** Por lo que hace a este requisito, si bien formalmente presentaron su primer escrito en fecha nueve de marzo del año en curso, mediante el cual solicitan apersonarse como terceros interesados en el presente juicio ciudadano, es decir fuera del plazo que establece el artículo 17 de la *Ley de Medios Local* ya que la publicidad en los estrados del Municipio se realizó del treinta de enero al dos de febrero de la presente anualidad; el mismo se admite, tomando en consideración que se trata de ciudadanos originarios de una comunidad indígena en donde la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible y a efecto de tener mayores elementos para la solución del caso puesto a consideración de este Tribunal.

Así mismo, al haberse hecho la ampliación de demanda por la actora, los terceros interesados presentaron diverso escrito fechado el diez de marzo de dos mil veinticuatro, en el que comparecen con tal carácter y el cual estuvo dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*, tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, presentación que estuvo dentro del plazo de las setenta y dos horas, por lo que dicho su presentación fue de manera oportuna<sup>3</sup>.

**d) Personalidad e interés Jurídico.** De ahí que se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, ya que se ostentan como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la *Agencia Municipal* y aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados, quienes controvierten las manifestaciones de la parte actora y son las personas que tienen el nombramiento y acreditación como autoridades de la *Agencia Municipal*.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: *TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*.

<sup>4</sup> Resulta aplicable la tesis XLIV/2014, de rubro: *TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por las partes.

En consecuencia, se tienen por **satisfechos** la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

### QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En cuanto a la figura jurídica de ampliación de demanda la *Sala Superior* ha sostenido, que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda consistente en hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los **escritos de ampliación** deben presentarse dentro de un **plazo** igual al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.<sup>6</sup>

En ese sentido, mediante escrito de fecha trece de febrero del año en curso, el actor alega que, mediante la vista otorgada por esta autoridad en relación a las constancias remitidas por las responsables, tuvo conocimiento de:

- La asamblea general comunitaria de fecha veinte de agosto respecto a la remoción de Nicanor Jiménez Gavino agente municipal electo y la designación de Aquileo Girón Martínez

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."



como agente municipal electo para culminar el periodo 2023 y lo referente a la integración del consejo de ancianos de la agencia municipal;

- Lo relativo al expediente de elección de la agencia municipal para la elección de Agente Municipal que contiene el acta de diez de diciembre de dos mil veintitrés en el que fue electo Alberto Martínez García;

Motivo por el cual se estima, que se está en oportunidad de presentar la ampliación de demanda, además que estos hechos, se encuentra íntimamente ligado con su pretensión primigenia, de ahí que resulta procedente la ampliación de demanda formulada.

Siendo que dicha ampliación cumplió con los requisitos de publicidad y presentación.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto de la comunidad

La localidad de **San Miguel Ecatepec** está situada en el Municipio de Magdalena Tequisistlán, en el Estado de Oaxaca, es una de las dos agencias municipales que componen las distintas comunidades del municipio, entre las que destacan tres agencias de policía y cuatro núcleos rurales<sup>7</sup>

La población total de Magdalena Tequisistlán en el año dos mil veinte, fue cinco mil novecientos noventa y seis (5,996) habitantes, siendo 51% mujeres y 49% hombres<sup>8</sup>.

La Agencia Municipal contó con un total de seiscientos sesenta y siete (667) personas<sup>9</sup>, trescientos cuarenta y tres (343) mujeres y trescientos veinticuatro (324) hombres.

---

Otras autoridades locales<sup>10</sup>:

---

- Comisariado ejidal o de bienes comunales: Sí
- 

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

<sup>8</sup> Consultable en: [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/052.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/052.pdf)

<sup>9</sup> Véase: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=200520007>

<sup>10</sup> Véase: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=200520007>

- Autoridad indígena: No
- Autoridad tradicional: No
- Policía local: Sí

Las lenguas indígenas más habladas son Chontal de Oaxaca y Zapoteco (51 habitantes)<sup>11</sup>.

### 6.2. Método Electivo.

Este Tribunal Electoral identificó al resolver el expediente JDCI/65/2023 el sistema electivo que impera en la comunidad de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, la cual se rige por usos y costumbres, y de las que se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de aquella comunidad y que corresponden a las elecciones pasadas siguientes:

PERFIL DEL SISTEMA ELECTIVO DE SAN MIGUEL ECATEPEC, TEQUISISTLÁN, OAXACA			
características	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2023
Autoridad convocante	Agente Municipal en Funciones	Agente Municipal en Funciones	Agente Municipal en Funciones
Duración del cargo	1 año	1 año	1 año
Cargos	Agencia <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente Municipal Propietario</li> <li>- Agente Suplente Segundo</li> <li>- Regidor Primero</li> <li>- Regidor Segundo</li> <li>- Secretario Municipal</li> <li>- Mayor de Vara</li> </ul>	Agencia <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente Municipal Propietario</li> <li>- Agente Suplente Segundo</li> <li>- Regidor Primero</li> <li>- Regidor Segundo</li> <li>- Secretario Municipal</li> <li>- Mayor de Vara</li> </ul>	Agencia <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente Municipal Propietario</li> <li>- Agente Suplente Segundo</li> <li>- Regidor Primero</li> <li>- Regidor Segundo</li> <li>- Secretario Municipal</li> <li>- Mayor de Vara</li> </ul>
	Alcaldía <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcalde Único Propietario</li> <li>- Suplente Primero</li> <li>- Suplente Segundo</li> <li>- Secretario</li> <li>- Mayor de Vara</li> </ul>	Alcaldía <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcalde Único Propietario</li> <li>- Suplente Primero</li> <li>- Suplente Segundo</li> <li>- Secretario</li> <li>- Mayor de Vara</li> </ul>	Alcaldía <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcalde Único Propietario</li> <li>- Suplente Primero</li> <li>- Suplente Segundo</li> <li>- Secretario</li> <li>- Mayor de Vara</li> </ul>

<sup>11</sup> Véase: <https://datamexico.org/es/profile/geo/magdalena-tequisistlán#indigenous-dialect>



Fecha de celebración de asamblea	Primer domingo de diciembre (01 de diciembre de 2019)	Primer domingo de diciembre (06 de diciembre de 2020)	Primer domingo de diciembre (04 de diciembre de 2022)
Hora de inicio y termino de la asamblea	07:00 a 18:00 hrs	08:00 a 18:00 hrs	08:00 hrs y termino a las 17:10 hrs
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la mesa directiva y agente municipal en funciones	Integrantes de la mesa directiva y agente municipal en funciones	Integrantes de la mesa directiva y agente municipal en funciones
Método de votación	Boletas por cada votante (que se remite a los votantes previamente al día de la elección).	Boletas por cada votante (que se remite a los votantes previamente al día de la elección).	Boletas por cada votante (que se remite a los votantes previamente al día de la elección).
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de Elecciones	Mesa de Elecciones	Mesa de Elecciones
Integración del Órgano Comunitario Electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidencia</li> <li>- Comisionada/o</li> <li>- Primera Persona secretaria</li> <li>- Segunda persona secretaria</li> <li>- Primera persona escrutadora</li> <li>- Segunda persona escrutadora</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidencia</li> <li>- Comisionada/o</li> <li>- Primera Persona secretaria</li> <li>- Segunda persona secretaria</li> <li>- Primera persona escrutadora</li> <li>- Segunda persona escrutadora</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidencia</li> <li>- Comisionada/o</li> <li>- Primera Persona secretaria</li> <li>- Segunda persona secretaria</li> <li>- Primera persona escrutadora</li> <li>- Segunda persona escrutadora</li> </ul>
Lugar de celebración de la elección	- Corredor de la Agencia	- Corredor de la Agencia	- Corredor de la Agencia

### 6.3. TIPO DE CONFLICTO.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS***

**DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**<sup>12</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que el conflicto deviene intracomunitario. Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora controvierte la

---

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>



omisión de expedirle el nombramiento, toma de protesta y acreditación respectiva, solicitando a este Tribunal se valide la elección en la que refieren resultaron electos mediante asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés, y se invalide la diversa de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, al no haberse llevado conforme a su sistema normativo interno. En tanto que, los terceros interesados sostienen que, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, debe prevalecer el resultado de su elección en asamblea general de ciudadanos de diez de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual resultaron electos.

Sin embargo, destacadamente se advierte también un **conflicto extracomunitario**, ello porque se constata la participación de agentes estatales -Presidencia del Ayuntamiento- y -director de gobierno de la subsecretaría de fortalecimiento municipal, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que presuntamente se encuentran obstruyendo el legítimo ejercicio político electoral de la persona que presuntamente resultó ganadora y en ello, provocando la vulneración del ejercicio de autogobierno de la comunidad de San Miguel Ecatepec, dada la presunta intromisión indebida de agentes externos, de ahí que en cada caso deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

#### **6.4. Materia de la controversia**

Como se refirió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, al parecer se celebraron diversas asambleas generales de ciudadanos para elegir al agente municipal para el periodo de 2024.

Por un lado, los actores señalan la asamblea general de ciudadanos de 3 de diciembre de 2023 en la que señalan resultó ganador Rigoberto Tadeo Cordero y otros, por lo que controvierten a este Tribunal las omisiones de expedir los nombramientos, toma de protesta y acreditación correspondiente, solicitando se valide la misma por considerar que esta apegado a su sistema normativo indígena, y en consecuencia se deje sin efectos la asamblea de fecha diez de

diciembre de dos mil veintitrés, y se revoque el nombramiento expedido a favor de Alberto Martínez García.

Por su parte los terceros interesados señalan la asamblea general de ciudadanos de diez de diciembre de dos mil veintitrés, en la que resultó ganador Alberto Martínez García y otros, a quienes les fue expedido los nombramientos y toma de protesta correspondientes por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, y las acreditaciones correspondientes por parte de la Secretaria de Gobierno; quienes comparecen con la pretensión que se confirme el acta de asamblea señalada y se mantenga la acreditación correspondiente.

## 6.5. Planteamientos ante el Tribunal

### Por parte de los actores:

- Los actores señalan que se debe validar su asamblea general de ciudadanos de 3 de diciembre de 2023 misma que atiende a su libre determinación y fue llevada a cabo de acuerdo a sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas.
- Que la elección válida para su comunidad es la convocada por Nicanor Jiménez Gavino agente municipal electo para el periodo de 2023, quien fue reconocido mediante sentencia emitida por el pleno de este Tribunal Electoral en fecha 12 de mayo de 2023, en el expediente C.A.66/2023 y ratificado dentro del expediente SX-JDC-166/2023 por la Sala Regional Xalapa el 7 de junio de 2023 para concluir el periodo 2023.
- El *Presidente Municipal* actuó de mala fe al expedir los nombramientos de las autoridades, puesto que debió observar el método de elección que ha persistido durante décadas en la *Agencia Municipal*, es decir que la asamblea municipal se convoca por el agente en turno.
- Que debe invalidarse la supuesta asamblea de fecha 10 de diciembre de 2023, al haberse convocado por una persona que no era su agente, de ahí que se encuentra viciado de origen ya



- que jamás se realizó un procedimiento de revocación o terminación anticipada del ciudadano Nicanor Jiménez Gavino.
- Que desconocen a Alberto Martínez García como agente municipal, imposición que violenta sus usos y costumbres y altera la vida interna de su comunidad y de sus ciudadanos.
  - Que desconocen la existencia de la asamblea de acuerdos de 20 de agosto de 2023, en la que se dice, se removió a Nicanor Jiménez Gavino, al no haberse tenido conocimiento al respecto, que no fue citado ni por escrito, ni verbalmente a alguna asamblea para tal fin.
  - Que en la asamblea en la que fue nombrado el señor Aquileo Girón Martínez vulnera sus usos y costumbres o sistema normativo que rige a su comunidad.
  - Que desconocen la existencia del “Consejo de ancianos” que supuestamente convocó a asamblea, toda vez que no es cierto que exista dicha figura en la agencia municipal, ni de forma organizacional ni mucho menos como figura representativa.
  - Que en su comunidad lo único que se reconocen son a sus agentes municipales o de policía, y sus usos y costumbres por años han sido el nombramiento de los agentes municipales el primer domingo de diciembre
  - Refieren que en fecha 18 de enero de 2024 se llevó a cabo una asamblea general a efecto de llegar a un acuerdo de paz y tranquilidad en su comunidad para determinar la administración de seis meses de gestión para cada uno, misma en la que los actores participaron, pero Alberto Martínez García no acudió, lo que acredita la imposición de dicha persona como agente municipal.
  - Controvierten del Presidente Municipal la omisión de expedir el nombramiento y toma de protesta respectiva, así como del Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de expedir las acreditaciones correspondientes, ello derivado de la asamblea general comunitaria de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés en la que fueron electos para el cargo de agente municipal.

- En base a las omisiones apuntadas por las responsables, trae consigo una vulneración a su derecho a percibir los recursos que le corresponden por ley de ministrar la agencia municipal por parte del municipio.
- Señalan el derecho que tiene a recibir del Ayuntamiento los recursos que por ley corresponden de acuerdo a la ley de Coordinación Fiscal del Estado y su derecho irrenunciable de percibir una retribución por los servicios que presta como agente de Policía desde el día siguiente en que fue nombrado.

### **Por parte de los terceros interesados**

- Los terceros interesados refieren que se apersonan toda vez que los actores se inconforman en contra del acuerdo DESNI/2023, por el que a su dicho se calificó como jurídicamente válida su elección de agente municipal y autoridades de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y refieren que fue aprobado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas quien les dio el seguimiento de su proceso interno de elección en coordinación con el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el periodo 2024.
- Señalan que se debe respetar su acta de elección y su respectiva acreditación por parte del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Tequisistlán, y del Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, y por ende se califique validez su acta de elección donde fue electo Alberto Martínez García y otros, para fungir en el periodo 2024.
- Señalan que el municipio de Magdalena Tequisistlán, se integra por ocho comunidades como son las agencias municipales y de policía en las cuales la mayoría sus autoridades se elige de acuerdo a sus usos y costumbres y que cuentan con un padrón único de ciudadanos con sus derechos vigentes de 380 ciudadanos.



- Señalan que primera instancia su sistema de usos y costumbres respeta a su consejo de ancianos, a su asamblea y a los comités que emanan de las mismas. Que el agente municipal electo y sus autoridades solo duran 1 año.
- Señalan que desde el año 2022 se suscitó en la agencia municipal, un conflicto post electoral respecto a la elección para elegir al agente municipal para el periodo 2023 en el que compitieron Aquileo Girón Martínez y Nicanor Jiménez Gabino (siendo este último el ganador de dicha elección). Señalan que realizaron distintas mesas de Trabajo con el presidente Municipal para lograr fecha de una nueva elección. Que tuvieron conocimiento del expediente SX-JPC(SIC)-166/2023 de la Sala Regional Xalapa en el que se ordenó la acreditación de Nicanor Jiménez Gavino, lo que a su consideración violentaba su derecho a votar y ser votado al no tomar en cuenta a toda una asamblea general de ciudadanos. Que derivado del conflicto post electoral ciudadanos solicitaron al consejo de ancianos, convocaran a una asamblea general para terminar con todo lo mal actuado de Nicanor Jiménez Gavino, refieren que el consejo de ancianos es una figura, la más importante dentro de su comunidad.
- Señalan que el día seis de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano Hilarión Ramos Rojas presidente del Consejo de ancianos lanzo segunda convocatoria para celebrar asamblea el 20 de agosto de 2023 para ratificación o remoción de las supuestas autoridades electas de 4 de diciembre de 2022, lanzando la convocatoria y pegándolas en los lugares visibles como escuelas centros de salud, agencia municipal, oficinas de comisariado comunal y oficinas del consejo de ancianos y anunciados por aparatos de sonido. Argumentando los suscitado en asamblea de 20 de agosto de 2023, y que en 25 de agosto fue acreditado Aquileo Girón Martínez con el cargo de agente municipal, por la Directora de Gobierno de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal. Y que derivado de dicho nombramiento dicho agente electo convocó a las diversas asambleas generales para efecto de elegir al agente

municipal para el periodo 2024 (las cuales fueron enunciadas en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia).

- Señalan que el día 18 de enero de 2024 acudieron a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con otras autoridades, los ciudadanos Rigoberto Tadeo Cordero y Alberto Martínez García agentes municipales electos en sus respectivas asambleas, y en el que se llegó a un punto de acuerdo que el ciudadano Alberto Martínez García sometería a consideración de la asamblea general registrado el día cuatro de febrero de 2024 a propuesta de Rigoberto Tadeo que este último quiere administrar 6 meses y 6 meses el señor Alberto Martínez García, para dicho periodo 2024. Siendo que esa misma fecha 18 de enero de 2024 fue acreditado el ciudadano Alberto Martínez García como agente municipal electo por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal. Señalando que los asambleístas señalaron que ellos ya habían elegido a sus autoridades por usos y costumbres, ya habían desarrollado su asamblea y elegido a sus autoridades y no puede una minuta estar por encima de toda una asamblea, exigiéndole a Alberto Martínez García cumpla con su cargo.
- De ahí que señalan se debe respetar y dar valor probatorio a su acta de asamblea de 10 de diciembre de 2023 pues ese acuerdo se encuentra firme al no haber sido impugnado, debiéndose respetar su derecho al autogobierno y su libre determinación.

### **Presidente Municipal**

- Por su parte, el *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado entre otras cosas refirió que el municipio se integra de diez comunidades, las cuales eligen a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres propios, que las autoridades auxiliares electas en la *Agencia Municipal* dura en su encargo un año, iniciando el uno de enero del año para el cual fue electo y terminando el treinta y uno de diciembre del mismo año.



- Asevera, que no son ciertos los hechos relatados por la parte actora donde refiere que el veintinueve de diciembre hizo de conocimiento al *Presidente Municipal* sobre los resultados de la Asamblea del 3 de diciembre de 2023, mediante la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal* para el periodo 2024 y que por su parte nunca existió negativa sin justificación.
- Detallando, que no tuvo conocimiento que Nicanor Jiménez Gavino haya nombrado la mesa electoral, ni tampoco que el domingo tres de diciembre se hubiere realizado asamblea electiva de autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*, porque el Municipio no fue notificado.
- Así también, niega en su totalidad los hechos detallados por los recurrentes ya que no tuvieron conocimiento, ni fueron notificados sobre la asamblea electiva realizada, únicamente tiene conocimiento de la notificación que se realizó en la Secretaría Municipal, en donde se presentó un acta sin firmas y de una sola foja.
- Sobre la minuta, que dio pie a la asamblea de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, firmada con la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, menciona que se realizó de manera unilateral, desconociendo tales actos y argumenta que la parte actora no exhibe documentales de dicha asamblea.
- Que es cierto que se han establecido diversas mesas de trabajo por diferentes conflictos que se han generado en la comunidad de San Miguel Ecatepec.
- Afirma que en fecha 22 de diciembre de 2023 se le corrió vista con el expediente DESNI/2023 correspondiente a la elección de San Miguel Ecatepec y que con fecha 11 de enero de 2024 le tomó protesta y expidió el nombramiento respectivo a Alberto Martínez García y las demás autoridades electas.

**Dirección de Gobierno**

- Por su parte, la *Dirección de Gobierno* detalla que en sus archivos obra registro que para el periodo dos mil veintitrés se acreditaron de la siguiente manera:

**Nicanor Jiménez Gavino:** Se acredita en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés dentro del expediente C.A./66/2023 encausado al JDCI/65/2023 por el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, mismo que fue removido de su cargo en la asamblea de fecha 20 de agosto de 2023.

**Aquileo Girón Martínez:** Quien fue electo en asamblea de 20 de agosto de 2023 por el periodo comprendido del 20 de agosto de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

**Alberto Martínez García:** Se encuentra acreditado como Agente de San Miguel Ecatepec, para el periodo 2024.

- Refiere que el dieciocho de enero comparecieron ante dicha Subsecretaría el Presidente Municipal, Sindica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y el Regidor de Salud, como autoridades del H. Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca y por parte de la *Agencia Municipal*, **Rigoberto Tadeo Cordero** y **Alberto Martínez García**, este último como agente acreditado, con la finalidad de entablar dialogo sobre la problemática existente en la comunidad; en la cual, firmaron como acuerdo, que este último sometería a consideración de la asamblea general el cuatro de febrero, la propuesta de asignar una periodicidad correspondiente a seis meses de gestión para cada uno de ellos.

## 6.6. CUESTIÓN A RESOLVER

Ante la problemática que enfrenta la comunidad indígena, este Tribunal Electoral debe determinar cuál de los procesos de elección es válido, considerando el sistema normativo de la comunidad y los principios de la Constitución Federal. Si no es posible establecer la validez jurídica de alguna de las Asambleas Comunitarias de Elección, se deben tomar medidas para restablecer el sistema electoral de la



comunidad en el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal

### 6.7. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **que no se puede reconocer la validez de los procesos de elección para el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal**, ya que se ha comprobado la existencia de dos grupos políticos que realizaron sus elecciones sin respetar el sistema normativo de la comunidad. Por lo tanto, no es posible asegurar que el nombramiento de las autoridades cuente con el consenso de la ciudadanía.

Es necesario realizar una nueva elección con la participación de todos los integrantes de la comunidad y la colaboración de las autoridades del Estado, conforme al sistema normativo de la comunidad y los principios de la Constitución Federal.

Lo anterior evita imponer decisiones ajenas a la comunidad y previene conflictos adicionales. Esta forma de abordar la controversia restablece las relaciones dentro del tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral, alejándose de la concepción tradicional de “ganadores” y “perdedores”, y buscando soluciones que respeten los valores culturales de la comunidad indígena.

### 6.8. Justificación de la decisión

#### Marco normativo

- **Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.<sup>13</sup>

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y

---

<sup>13</sup> Artículo 41, base V, apartado A.

transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de



voto, son esenciales en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"<sup>14</sup>. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que "la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica"

- **Suplencia de la queja y análisis contextual:**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta<sup>15</sup>.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

<sup>15</sup> Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

- **Principio de maximización de la autonomía:**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>17</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>18</sup>.

Bajo la línea de interpretación del alto *Tribunal* en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación:**

---

<sup>17</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>19</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

<sup>20</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas:**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>21</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Perspectiva intercultural:***

La *Sala Superior*<sup>22</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben

---

<sup>21</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>22</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que una Agencia Municipal se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este *Tribunal* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>23</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este *Tribunal* se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

---

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

## **Marco Normativo, Constitucional y legal**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución General establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de agente municipal, comunidad del municipio de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán, Oaxaca; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla

la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, cabe traer a colación que la Ley Municipal en su artículo 68, fracción VI, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades



Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley Electoral, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias,

inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/201420, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.**”

**6.10. Resulta necesario llevar a cabo un proceso de elección que permita la participación de la ciudadanía de la comunidad, mediante el consenso y conforme al sistema normativo de la comunidad**

- **Omisión de Expedir Nombramiento y Toma de Protesta: Falta de Acreditaciones**

Los actores controvierten del Presidente Municipal la omisión de expedir el nombramiento y toma de protesta respectiva, así como del Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de expedir las acreditaciones correspondientes, ello derivado de la asamblea general comunitaria de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés en la que fueron electos para el cargo de agente municipal.

Ya que, en base a las omisiones apuntadas por las responsables, trae consigo una vulneración a su derecho a percibir los recursos que le corresponden por ley de ministrar la agencia municipal por parte del municipio.



Y con ello el derecho que tiene a recibir del Ayuntamiento los recursos que por ley corresponden de acuerdo a la ley de Coordinación Fiscal del Estado y su derecho irrenunciable de percibir una retribución por los servicios que presta como agente de Policía desde el día siguiente en que fue nombrado.

Por lo que este Tribunal advierte que en el caso en concreto si la pretensión del actor era obtener los documentos mencionados para efecto de acreditarse ante la Secretaría de Gobierno y estar en aptitud de ejercer su cargo, lo cierto es que, su pretensión deviene inalcanzable y en tanto, el **agravio deviene ineficaz** para alcanzar su pretensión, al estimarse que el acta de asamblea de tres de diciembre de 2023 para este Tribunal no se considera jurídicamente válida derivado de lo que se estudiara y resolverá en líneas subsecuentes.

Sin que pase desapercibido que los actores argumentan en vía de agravio que el *Presidente Municipal* actuó de mala fe al expedir los nombramientos de las autoridades, puesto que debió observar el método de elección que ha persistido durante décadas en la *Agencia Municipal*, es decir que la asamblea municipal se convoca por el agente en turno.

**Este Tribunal considera infundado** dicho agravio ya que las autoridades municipales no tienen la potestad de calificar las elecciones suscitadas en sistemas normativos internos, ya que debido a que, si bien se trata de una agencia municipal, lo cierto es que se debe atender a la autonomía de las comunidades en lo que atañe a la elección de sus autoridades. Así, a los ediles no les corresponde calificar si es debido o no entregar los nombramientos que la ley les obliga, aun sobre la base de la existencia de conflictos, designación de cargos provisionales inclusive respecto a los métodos de elección. Lo que es concordante con el artículo 68, fracción VII de la ley orgánica municipal que dispone que el presidente municipal expedirá el nombramiento de los agentes municipales y es congruente con lo establecido en la fracción VII del artículo 44 de la citada ley por cuanto a establecer la prohibición a los ayuntamientos de impedir el acceso o

desempeño de los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas las personas.

- **Acta de 3 de diciembre de 2023**

En esencia los actores señalan que se debe validar su asamblea general de ciudadanos de tres de diciembre del al año en curso misma que atiende a su libre determinación y fue llevada a cabo de acuerdo con sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas.

Que la elección válida para su comunidad es la convocada por Nicanor Jiménez Gavino agente municipal electo para el periodo de 2023, quien fue reconocido mediante sentencia emitida por el pleno de este Tribunal Electoral en fecha 12 de mayo de 2023, en el expediente C.A.66/2023 y ratificado dentro del expediente SX-JDC-166/2023 por la Sala Regional Xalapa el 7 de junio de 2023 para concluir el periodo 2023.

En ese sentido este Tribunal considera que, si bien para esta autoridad por las consideraciones que se expondrán más adelante, dicho agente municipal Nicanor Jiménez Gavino era el facultado para realizar la respectiva convocatoria para el procedimiento electivo para el periodo 2024, lo cierto es que únicamente obra de constancias de autos un acta que dice ser de la asamblea de elección de tres de diciembre de dos mil veintitrés en una sola hoja sin firmas ni sellos y copias simples de las supuesta lista de asistencia, pero no obra ninguna constancia del procedimiento electivo que sustente que en su caso hubiera acontecido en base a la supuesta elección que refiere la actora, ni mucho menos algún acta de asamblea en la que Nicanor Jiménez Gavino hubiera convocado a dicha elección, que se hubiera llevado las convocatorias correspondientes con su respectiva publicidad, o la elección de la mesa directiva; y si bien la parte actora en su contestación de agravios exhibe un USB con la que pretende acreditar que se re realizó la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés a dicha prueba técnica no se le puede otorgar valor probatorio al no reunir los requisitos del numeral 14.5 de la *Ley de Medios Local*, ello porque si bien señala que en dicho video se puede observar la asamblea referida no identifica a las personas, los lugares y las



circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, aunado a que de los archivos que contiene el USB denominados “WhatsApp Video 2024-02-13 at 4.20.33 PM”, “WhatsApp Video 2024-02-13 at 4.56.11 PM” y “WhatsApp Video 2024-02-13 at 4.56.11 PM (1)” primeramente se hace la observación que dichos videos son intitulados con la fecha 13 de febrero de 2024 (2024-02-13), ahora una vez reproducidos, por lo que hace a los dos primeros archivos únicamente se observa a algunas personas alrededor de una mesa, firmando un documento y entregando papeletas, sin que se pueda advertir la identificación de las personas que se encuentran en el lugar, el lugar o las circunstancias de tiempo y modo respecto a la actividad que realizan y por lo que hace al tercer archivo señalado, si bien se observa a una persona hablando acerca de las costumbres de elección de la comunidad, en el que señala que esta rellenando su boleta y que por eso está ahí el primer domingo de diciembre, señalando la persona que lo entrevista que “el señor Braulio” rellena su boleta para elegir nuevo agente, lo cierto es que tampoco se puede advertir algún indicio que nos lleve a determinar respecto a la identificación de las personas que se encuentran en el lugar, el lugar o las circunstancias de tiempo y modo respecto a la actividad que realizan, de ahí que por todas las consideraciones apuntada no obran indicios suficientes que nos lleven a determinar lo que pretende probar la parte actora; en ese sentido, se concatena a lo anterior el hecho que el presidente municipal en su contestación afirma que no tuvo conocimiento que Nicanor Jiménez Gavino haya nombrado la mesa electoral, ni tampoco que el domingo tres de diciembre se hubiere realizado asamblea electiva de autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*, porque el Municipio no fue notificado. Así también, niega en su totalidad los hechos detallados por los recurrentes ya que no tuvieron conocimiento, ni fueron notificados sobre la asamblea electiva realizada, únicamente tiene conocimiento de la notificación que se realizó en la Secretaría Municipal, en donde se presentó un acta sin firmas y de una sola foja. De ahí que se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, por lo que no se puede alcanzar la pretensión de los actores y es de estimarse que dicha acta de asamblea de tres de diciembre deviene

jurídicamente no valida ante la insuficiencia probatoria de la parte actora para acreditar su celebración.

- **Asamblea de fecha 10 de diciembre de 2023**

En esencia los actores señalan que debe invalidarse la supuesta asamblea de fecha 10 de diciembre de 2023, al haberse convocado por una persona que no era su agente, de ahí que se encuentra viciado de origen ya que jamás se realizó un procedimiento de revocación o terminación anticipada del ciudadano Nicanor Jiménez Gavino.

Señalando desconocer la existencia de la asamblea de acuerdos de 20 de agosto de 2023, en la que se dice, se removió a Nicanor Jiménez Gavino, al no haberse tenido conocimiento al respecto, que no fue citado ni por escrito, ni verbalmente a alguna asamblea para tal fin.

Que en la asamblea en la que fue nombrado el señor Aquileo Girón Martínez vulnera sus usos y costumbres o sistema normativo que rige a su comunidad. Desconociendo la existencia del “Consejo de ancianos” que supuestamente convocó a asamblea, toda vez que no es cierto que exista dicha figura en la agencia municipal, ni de forma organizacional ni mucho menos como figura representativa.

Argumentan que en su comunidad lo único que se reconocen son a sus agentes municipales o de policía, y sus usos y costumbres por años han sido el nombramiento de los agentes municipales el primer domingo de diciembre

Afirmando que desconocen a Alberto Martínez García como agente municipal, imposición que violenta sus usos y costumbres y altera la vida interna de su comunidad y de sus ciudadanos.

En ese sentido este Tribunal advierte que, en el presente caso, derivado del método de elección previamente identificado, se evidencia la vulneración al sistema electivo de la comunidad derivado del proceso de elección que culminó con la asamblea electiva de 10 de diciembre de 2023.



En ese sentido, es importante precisar que la comunidad conforme a los antecedentes y alegaciones de las partes ha estado en constante conflicto intracomunitario, derivado de las elecciones del agente que fungiría para el periodo 2023, en ese sentido se advierte que desde la celebración de dichas elecciones por usos y costumbres fue electo Nicanor Jiménez Gavino, autoridad electa que fue ratificado por este Tribunal y por la *Sala Xalapa* en los juicios ya apuntados en el cuerpo de la presente resolución.

Sin embargo, de constancias de autos se advierten dos momentos importantes que se encuentran ligados para lograr realizar las elecciones en las que resultaron electos los terceros interesados.

Primeramente, lo sucedido en Asamblea General de ciudadanos de veinte de agosto de dos mil veintitrés, en la que, en una especie de revocación de mandato, los ciudadanos removieron al agente municipal electo Nicanor Jiménez Gavino, en el acta de dicha asamblea se advierte que quien convocó para efecto de llevarse acabo la misma fue el “Consejo de ancianos de la comunidad” y fueron elegidos en dicha asamblea nuevas autoridades en la que figura como agente municipal electo **Aquileo Girón Martínez y otros**, mismos que en el acto les fue tomada protesta por el Consejo de Ancianos.

Cabe destacar que la persona que fue electa fue precisamente la persona que contendió para el periodo 2023 en contra de Nicanor Jiménez Gavino. Sin embargo, este Tribunal advierte que dicha acta de asamblea no se le puede otorgar completa validez para demostrar la voluntad de la población de iniciar con el procedimiento de terminación de mandato, al no contar con los requisitos mínimos para ello, ya que si bien obra la lista de asistencia del acta señalada, de constancias de autos no obra constancia alguna que acredite que la convocatoria correspondiente haya sido pública y se diera a conocer conforme al sistema normativo de la comunidad.

Ya que si bien los terceros interesados señalan que el día seis de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano Hilarión Ramos Rojas presidente del Consejo de ancianos lanzo segunda convocatoria para celebrar asamblea el 20 de agosto de 2023 para ratificación o remoción

de las supuestas autoridades electas de 4 de diciembre de 2022, lanzando la convocatoria y pegándolas en los lugares visibles como escuelas centros de salud, agencia municipal, oficinas de comisariado comunal y oficinas del consejo de ancianos y anunciados por aparatos de sonido. Sin embargo, no obra constancia alguna que pueda acreditar tanto la convocatoria, como la publicidad emitida a la misma

Es importante señalar que si bien, los terceros interesados refieren que dicha remoción de autoridades no fue controvertida, ello no es un argumento suficiente para no estudiar dicha situación, ello, porque como se ha establecido por la *Sala Xalapa*<sup>24</sup> en este tipo de asuntos existe suplencia total de la queja porque se aborda el menoscabo de **la autonomía política de alguna comunidad indígena o de los derechos de sus integrantes** para decidir conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Ahora bien, también es importante señalar que figura un consejo de ancianos de dicha comunidad, y si bien en gran parte de las comunidades indígenas existe dicha figura, de los antecedentes y diversos sistemas de elección, como bien lo señala como parte de sus agravios la actora, no se advierte que dicha figura del consejo de ancianos exista dentro de la comunidad y mucho menos que se encuentren facultados para llamar a asamblea general de ciudadanos.

De ahí que esa situación vulneró el sistema normativo de la comunidad y el principio de certeza y el derecho de las personas integrantes de la comunidad de San Miguel Ecatepec de participar libre e informadamente en ese tipo de procesos.

Maxime que no se advierte de que manera se hubiera respetado el derecho de garantía de audiencia de la persona que se pretendía remover del cargo, ya que se debió notificar el inicio del procedimiento de terminación anticipada de su mandato y, por tanto, dejarle a su

---

<sup>24</sup> Véase jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



decisión el querer ejercer su derecho de defensa. Como así lo ha señalado la *Sala Regional Xalapa* en el expediente **SX-JDC-415/2024**.

En ese sentido, al ser la terminación anticipada de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no implica que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

En ese sentido, en múltiples precedentes la *Sala Superior* ha considerado que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de Terminación anticipada de mandato, este proceso debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al multicitado proceso.

Ahora bien, siguiendo el estudio que se realiza en torno a la elección controvertida dicha remoción antes analizada fue determinante para efecto de que se convocara a nuevas elecciones para el periodo 2024, ello porque se advierte del método electivo identificado por este Tribunal que la autoridad facultada para convocar a elecciones es el **Agente Municipal en funciones** y en este caso quien convocó fue Aquileo Girón Martínez quien fue electo en la señalada asamblea de 20 de agosto de 2023 a la cual este Tribunal no le otorga validez por las apuntadas consideraciones, en donde ciertamente se podría señalar que desde el inicio del proceso electivo, la autoridad convocante no debió haber sido dicha persona, sino más bien **Nicanor Jiménez Gavino**.

**En esa línea argumentativa, aun superando esa inconsistencia, se advierte otras inconsistencias que vulneraron el sistema electivo, como lo fue el cambio del método de elección de dicha comunidad, esto porque se advierte del método de elección instaurado en dicha comunidad en los años anteriores fue por “Boletas por cada votante (que se remite a los votantes previamente al día de la elección)”**

*Y del acta de asamblea de 26 de noviembre de 2023 se advierte que en el tercer punto del acta de asamblea, el ciudadano Aquileo Girón Martínez manifestó que el método de elección sería a “mano alzada” siempre y cuando la asamblea general de ciudadanos la apruebe en todos sus términos una vez instalada por la mesa de los debates para el proceso de elección como gesto de buena voluntad de que todas y todos los participantes respetaran la voluntad de la asamblea y aceptaran el método propuesto por las y los asambleístas de San Miguel Ecatepec.*

*Por ello fue lanzada la convocatoria de la misma fecha 26 de noviembre de 2023 en la que entre otras cosas en su punto se señaló: “5.- Solicitud de aprobación a la asamblea del método de elección de las nuevas autoridades de San Miguel Ecatepec Magdalena Tequisistlán” y en dicha convocatoria quedó establecido que el agente municipal sería el responsable de la debida publicidad de la convocatoria.*

*Y en asamblea de 3 de diciembre de 2023 se llevó acabo la asamblea de ciudadanos en la que estuvieron presentes 195 ciudadanos con derechos vigentes de un total de 380 ciudadanos registrados en el padrón único de la comunidad de San Miguel Ecatepec, señalando que dicho padrón fue avalado por la asamblea general de ciudadanos Aquileo Girón Martínez autoridad convocante propuso a la asamblea que el método de elección se desarrolle a “mano alzada” en el pleno de la asamblea. (cabe destacar que en dicha acta también hizo uso de la voz el secretario municipal y solicitó a los asambleístas si estaba de acuerdo que el método de la elección para elegir a las nuevas autoridades se desarrolle a*



***mano alzada propuesta por los ciudadanos para el periodo 2024); Finalmente quedó aprobado el método de elección por unanimidad.***

De donde tenemos que en ninguna de las asambleas descritas se advierte la participación de alguna persona de la comunidad que hiciera uso de la voz respecto a proponer dicho método de elección o que hubiera quedado asentado en la misma respecto a la propuesta ciudadana, sino más bien fueron las autoridades las que realizaron dicha propuesta mano alzada, independientemente de ello, también se advierte que no obra constancia alguna que se hubiera dado publicidad a la convocatoria de 26 de noviembre de 2023 inclusive dicha convocatoria hacía referencia a la ***“solicitud de aprobación a la asamblea del método de elección de las nuevas autoridades de San Miguel Ecatepec Magdalena Tequisistlán” sin que se especificara el método a “mano alzada” el cual se había propuesto por dichas autoridades para que los ciudadanos tuvieron a su alcance la debida información para tal efecto.***

De donde tenemos que el valor jurídico a proteger son los derechos de la comunidad respecto a su libre determinación y autogobierno, en su vertiente de elección de sus autoridades conforme con sus propios sistema normativo y método de elección, en elecciones que se consideren auténticas y conforme con los principios de certeza, seguridad jurídica y demás rectores de la función electoral.

Y si bien tiene derecho las comunidades indígenas a regirse por sus propias decisiones comunitarias, en el caso en concreto se tuvo que demostrar que se puso a consideración de la respectiva comunidad las razones para su modificación, para que de manera informada y conforme con su propio sistema normativo decidiera en asamblea comunitaria lo conducente, lo cual de las actas mencionadas no se advierte hubiere acontecido.

Ya que un cambio de método electivo sin justificación o sin la aprobación informada y consiente de la comunidad originaria correspondiente, sería contrario al principio de certeza y, incluso, violatoria de los derechos fundamentales de tal comunidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal que otro de los aspectos en los que se vulneró el método electivo fue respecto al día en que se llevó a cabo la elección, según el método electivo cada año se lleva la elección para agentes municipales en la comunidad el primer domingo de diciembre lo que acontecía en el caso en concreto el de 3 de diciembre de 2023 y *si bien en la asamblea de 26 de noviembre de 2023 en el séptimo punto se acordó que el ciudadano Aquileo Girón Martínez agente municipal convocara asamblea para el día tres de diciembre de dos mil veintitrés y en dicho punto hizo la aclaración que por usos y costumbres siempre se eligen a las autoridades municipales el primer domingo de diciembre del 2023 y por un problema interno se reprogramara el día de la elección en la comunidad todo en abono a la unidad de San Miguel Ecatepec, lo cual fue aprobado por la asamblea en fecha 3 de diciembre de 2023.*

**En ese sentido, si bien respecto al principio de Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas,** la Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>25</sup>. Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad. Lo cierto es que tuvo que se tenía que demostrar que se puso a consideración de la respectiva comunidad las razones para su modificación, para que de manera informada y conforme con su propio sistema normativo decidiera en asamblea comunitaria lo conducente, sin embargo, únicamente relató que por problemas internos sin referir más al respecto.

Finalmente no pasa desapercibido que los terceros interesados refieren que se apersonaron toda qué vez que los actores se

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



inconforman en contra del acuerdo DESNI/2023, por el que a su dicho se calificó como jurídicamente válida su elección de agente municipal y autoridades de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y refieren que fue aprobado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas quien les dio el seguimiento de su proceso interno de elección en coordinación con el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el periodo 2024. **Sin embargo, contrario a lo señalado por los terceros interesados dicho expediente fue remitido únicamente como antecedente de dicha elección, pero no se advierte que dicha Dirección Ejecutiva hubiere calificado la misma, inclusive cuando le solicitó la comunidad al IEEPCO que asistiera en acompañamiento a la asamblea de elección de 10 de diciembre de 2023, dicho instituto mediante oficio IEEPCO/DESNI/1593/2023 respondió que no era posible acudir a la citada asamblea.**

En consecuencia, al haberse declarado parcialmente fundado los agravios de la parte actora, lo procedente es **determinar cómo jurídicamente no válidas las asambleas de elección de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés que fueron materia de impugnación** de agentes municipales para el periodo dos mil veinticuatro de la comunidad de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Sin que pase desapercibido que el actor como los terceros interesados señalan que el día 18 de enero de 2024 acudieron a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con otras autoridades, los ciudadanos Rigoberto Tadeo Cordero y Alberto Martínez García agentes municipales electos en sus respectivas asambleas, y en el que se llegó a un punto de acuerdo que el ciudadano Alberto Martínez García sometería a consideración de la asamblea general registrado el día cuatro de febrero de 2024 a propuesta de Rigoberto Tadeo que este último quiere administrar 6 meses y 6 meses el señor Alberto Martínez García, para dicho periodo 2024.

Siendo que esa misma fecha 18 de enero de 2024 fue acreditado el ciudadano Alberto Martínez García como agente municipal electo por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal. Señalando que los assembleístas señalaron que ellos ya habían elegido a sus autoridades por usos y costumbres, ya habían desarrollado su asamblea y elegido a sus autoridades y no puede una minuta estar por encima de toda una asamblea, exigiéndole a Alberto Martínez García cumpla con su cargo.

Los actores presentaron el acta de asamblea del 4 de febrero de 2023, en la que expresaron su no reconocimiento del tercero interesado, Alberto Martínez García, y su reconocimiento exclusivo de Rigoberto Tadeo Cordero. Sin embargo, dado que ambas elecciones fueron declaradas jurídicamente inválidas por este Tribunal, debemos atenernos a lo establecido en la presente resolución.

### **SÉPTIMO. EFECTOS**

En los términos de la presente sentencia, se procede a dictar los siguientes efectos:

**7.1. Se declaran jurídicamente no válidas las asambleas generales de elección de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés que fueron materia de impugnación** de agentes municipales para el periodo dos mil veinticuatro, de la comunidad de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas

**7.2. Se ordena a la Secretaría de Gobierno,** proceda a dejar sin efectos la acreditación expedida a favor de Alberto Martínez García, como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

**7.3. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec, Oaxaca, que:**

- a) De manera inmediata designe a un Encargado de despacho de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, Tehuantepec,



Oaxaca. Este encargado debe ser ajeno a los grupos en conflicto, con el objetivo de garantizar imparcialidad y fomentar la convivencia en la comunidad. Además, el nombramiento no debe exceder el plazo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- b) A partir del consenso con los distintos sectores de la comunidad de San Miguel Ecatepec y en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emita la convocatoria para llevar a cabo una elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia. Esta elección debe realizarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad y bajo los principios establecidos en la Constitución Federal.

Se **apercibe** al Presidente Municipal que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá, una amonestación, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

**7.4.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la realización de la elección extraordinaria.

**El proceso de elección deberá llevarse a cabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral.**

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **declaran jurídicamente no válidas** las asambleas de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, realizadas para la

elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, Magdalena Tequisistlán Tehuantepec, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas den cumplimiento conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** **Notifíquese de manera personal** la presente sentencia, a la parte actora, como corresponda a terceros interesados y por oficio a las autoridades responsables, como vinculadas; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.